



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

EDICTO No. 035

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-33-008-2013-00369-00

CLASE DE ACCIÓN	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN	: 13001-33-33-008-2013-00369-00
DEMANDANTE	: JUAN BERRIO BUSTILLO
DEMANDADO	: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
FECHA DE LA PROVIDENCIA	: 28 DE OCTUBRE DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

DESEFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESEFIJARÁ EL MARTES CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 28 de Octubre de dos mil Trece (2013).

CLASE DE PROCESO	CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACION	13-001-33-33-008-2013-00369-00
CONVOCANTE	JUAN BERRIO BUSTILLO
CONVOCADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

Entra este Despacho a decidir la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, convocada por JUAN BERRIO BUSTILLO y cuyo convocado es el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE quien hace las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se reconozca el pago del Contrato 000193 suscrito entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE y JUAN BERRIO BUSTILLO por el valor de cuarenta millones setecientos cincuenta y siete mil pesos con sesenta centavos (\$ 40.757.060.00) MCTE, por la terminación de la obra pactada.

HECHOS

PRIMERO: El día 24 de Abril de 2012 se suscribió el contrato 000193 entre JUAN BERRIO BUSTILLO como persona natural y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.

SEGUNDO: El fin era realizar el suministro e instalación de una acometida de la subestación eléctrica del sexto piso de las instalaciones donde funciona la entidad cumpliendo con todos los requisitos señalados por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

TERCERO: El contrato se suscribió por un valor de cuarenta millones setecientos cincuenta y siete mil pesos con sesenta centavos (\$ 40.757.060.00) MCTE

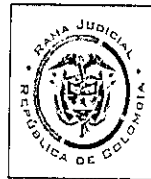
CUARTO: a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, la entidad convocada no ha cancelado las obligaciones hace aproximadamente un año.

TRÁMITE DE LA CONCILIACION

La conciliación prejudicial de radicado No. 1115- 2013 presentada el 15 de Agosto de 2013. Se fijó la celebración de audiencia para el 07 de Octubre de 2013 a las 09:00 a.m., llegado el día y la hora señalada se celebró el respectivo acuerdo de las partes intervinientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A modificados respectivamente por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez; es así como el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el despacho analizará cada uno de los requisitos enlistados en precedencia a fin de determinar si existe merito o no para impartir aprobación de la conciliación celebrada entre las partes el día 18 de Julio de 2013.

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El convocante Dr. Oscar David Gómez del Valle Juan Berrio, actuando como apoderado judicial de Juan Berrio Bustillo, cumple con el derecho de postulación, tal y como consta a folios 24 del plenario y como lo acredita el poder debidamente otorgado y la convocada por su parte representada por la Dra. MARIA ISABEL PEREZ HAZIME según poder otorgado por la Dra. ELGA EHRHARDT GUTIERREZ en calidad de gerente la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE (folio 05).

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se encuentra debidamente demostrado –según las solemnidades requeridas– los poderes otorgados en los cuales se faculta a los apoderados para Conciliar.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Las partes afirmaron conciliar pretensiones correspondientes a:

Cancelar el pago de la obligación pactada en el contrato 000193 de 2012, liquidado de forma bilateral el día 24 de Abril de 2012.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Desde esta perspectiva, para este despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

- **Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la sección tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de Marzo de 2000, señaló lo siguiente:

"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Del material probatorio obrante en el expediente se observa:

1. Contrato de obra No. 000193 del 24 de Abril de 2012, prestación de servicios de alimentación No. 0012 de 2012, celebrado entre la clínica de maternidad Rafael Calvo y la Empresa Nutrimos y Servimos. (39 - 64).
2. Acta de liquidación bilateral del contrato No. 000193 del 24 de Abril de 2012.
3. Certificado de disponibilidad presupuestal.
4. Registro Presupuestal

- **Respecto de la Caducidad**

En relación a la caducidad tenemos que esta no ha operado por cuanto se trata del medio de control de controversias contractuales el cual se predica de 2 Años Art.164 Numeral 2 Literal j) del CPACA, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, que para el caso en concreto fue determinado el día 24 de Abril de 2012, fecha en que se origina el pago de la obra sometida al acuerdo conciliatorio (folio 3 y 4).

- **Respecto de que lo reconocido patrimonialmente este debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio publico**

Tenemos, que de acuerdo al acervo probatorio existente en el expediente se puede abstraer que efectivamente el demandante le adeuda unos pagos al contratista por



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

una obra realizada de conformidad con lo establecido en el contrato No. 000193 del 24 de Abril de 2012.

Por otro lado tenemos que el acuerdo pactado no resulta lesivo para el patrimonio público toda vez que lo estipulado; es el pago de una suma de dinero que el convocado reconoce se le debe pagar al convocante, además se trata de una suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS MCTE. (\$40.757.060.00) dinero que la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, está en capacidad de pagar tal y como se puede deducir de la voluntad del convocado y de las pruebas obrantes en el expediente, suma que este despacho considera no ser abiertamente lesiva para el patrimonio público.

Del anterior cúmulo probatorio, el despacho se puede considerar que si existen las "pruebas necesarias" que permiten deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, puesto que las mismas, son las idóneas para demostrar el perjuicio sufrido por el convocante como consecuencia del no pago de las facturas anteriormente trascritas por el convocado.

A esta conclusión se llega, toda vez que los documentos públicos obrantes en el expedientes al estar suscritos por sus causantes, no hay lugar a dudas sobre su legitimidad. Así las cosas, considera pertinente este juzgador, aprobar la conciliación prejudicial en los términos pactados por las partes.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que se cumplen con todos los requisitos que están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)², y en virtud de haberse cumplido todos los supuestos de aprobación que ha señalado el Consejo de Estado, se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de la presente demanda.

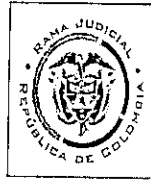
En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día el 07 de Octubre de 2013 entre el convocante OSCAR DAVID GOMEZ DEL VALLE actuando como apoderado judicial de JUAN BERRIO BUSTILLO y la convocada E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE representada por la Dra. MARIA ISABEL PEREZ HAZIME de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

² La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena